

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime proveer. Sabana de Torres, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

LEIDY PAOLA NIÑO MORENO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, Sabana de Torres, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A, actuando a través de endosataria, formuló demanda EJECUTIVA en contra de ROGER ALEXANDER LEON TORRES, seria del caso dar el trámite procesal correspondiente si no se observara que,

1. En el acápite de competencia se indicó "*Es usted competente para conocer del presente Proceso por la cuantía citada, la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado*".
2. En la información de notificaciones del demandado plasmó "*Demandados: **ROGER ALEXANDER LEON TORRES** en la CALLE 54# 22- 60 AP CA 501 - **BUCARAMANGA- SANTANDER** Teléfono: 3123201082 E-mail: roger.leon@nuevaeps.com.co, el cual es tomado del certificado adjunto a la presente demanda donde consta que el correo es tomado de los sistemas de información del banco.*

Conforme al numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., atribuye la competencia territorial, en forma general, por ser contencioso, al juez del domicilio del demandado ,al tiempo que por tratarse de un proceso originado en un negocio jurídico, habilita también al juez del lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3º); esos fueros son concurrentes, por lo que queda al arbitrio del gestor optar ante quién se adelantará el respectivo procedimiento.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del treinta y uno (31) de octubre del año en curso, AC4683-2018, señaló:

«El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3º dispone que «en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*).

Bajo tal lineamiento, se observa que en el presente asunto la parte actora no seleccionó ningún fuero, contrario a ello, fijó erróneamente la competencia en cabeza de la suscrita aduciendo criterios no válidos para ello.

Por lo anterior, en la presente causa aplica el fuero personal y general, correspondiendo el mismo al domicilio del demandado señalado que lo es la ciudad de BUCARAMANGA, donde también se halla el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por consiguiente, se rechazará de plano la demanda, y se dispondrá la remisión de las diligencias al competente, conforme al mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P., para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BANCOLOMBIA S.A, en contra de ROGER ALEXANDER LEON TORRES, por falta de competencia territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - REPARTO-, previa constancia en el libro radicador, para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
JUEZ
PN